

cientos cincuenta y dos, corresponde ahora modificar los líquidos imponibles que vienen sirviendo de base para señalar las cuotas contributivas.

Sin embargo, la complejidad del trabajo que suponen las revisiones, por el gran número de términos municipales sobre los que ha de operarse, produjo de siempre que aquéllas tengan efectividad fiscal a lo largo de un período que se aproxima a los diez años, lo que genera una diferencia de trato fiscal entre los municipios que comienzan a tributar por los nuevos tipos en los primeros años del período y aquellos otros en que la aplicación se hace muy posteriormente, por imperativo de las circunstancias antes mencionadas. Parece, por tanto, procedente habilitar una fórmula que corrija esa diferencia de trato y permita una simultánea aplicación en todos los términos municipales del país de los resultados obtenidos en el proceso revisor, sirviendo así principios de justicia fiscal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—Los trabajos decenales de revisión catastral de las riquezas Rústica y Pecuaria, dispuestos por la Ley de veintitrés de marzo de mil novecientos seis y el Reglamento aprobado por Real Decreto de veintitrés de octubre de mil novecientos trece, no tendrán efectividad fiscal hasta que, ultimados aquéllos en todos los pueblos que tributen en régimen de Catastro, puedan aplicarse simultáneamente los resultados en todo el territorio nacional.

El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

DECRETO 445/1963, de 28 de febrero, por el que se fijan los coeficientes máximos aplicables a los valores patrimoniales que a los efectos de la regularización de balances dispone el artículo 10 de la Ley 76/1961, de 23 de diciembre.

La Ley setenta y seis/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, sobre regularización de balances, dispone en su artículo diez que los coeficientes máximos aplicables a los valores de los elementos patrimoniales se fijarían por Decreto y serían proporcionales a la desvalorización de la moneda en el período comprendido entre el uno de enero de mil novecientos cuarenta y el treinta de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

El estudio de los coeficientes se encomendó por la Ley a la Ordenación Sindical y al Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, con la colaboración del Instituto Nacional de Estadística, para elevarlo al Ministerio de Hacienda que lo remitiría a informe del Consejo de Economía Nacional, para someterlo después a la aprobación del Gobierno.

Cumplido el mencionado proceso preparatorio, es llegado el momento de señalar y publicar los coeficientes mencionados, mediante la promulgación del Decreto previsto, cuya publicación en el «Boletín Oficial del Estado» determinará, por otra parte, el principio de los plazos establecidos en los artículos dieciséis y veinticinco de la Ley citada, para que las personas y entidades a quienes afecta puedan acogerse a sus preceptos y realizar las operaciones de regularización.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo establecido en el artículo diez de la Ley setenta y seis/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, y a los efectos de la regularización de los valores de los elementos patrimoniales de las entidades y personas físicas que se acojan a la dispuesto en la mencionada Ley, se señalan los siguientes coeficientes máximos que podrán utilizarse:

Año de adquisición del elemento	Coefficiente máximo de regularización
1940 y anteriores	6.13
1941	5.53
1942	4.77
1943	3.95
1944	3.88
1945	3.57
1946	3.10
1947	2.57
1948	2.28
1949	2.16
1950	1.80
1951	1.30
1952	1.22
1953	1.17
1954	1.13
1955	1.08
1956	1.02
1957	1.00
1958	1.00
1959 (hasta 30 de junio)	1.00

Artículo segundo.—De conformidad con lo prevenido en los artículos dieciséis y veinticinco de la mencionada Ley, los plazos en ellos señalados para acogerse a los regímenes establecidos en aquélla, comenzarán a contarse a partir del día siguiente a la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo tercero.—Lo dispuesto en el artículo anterior quedará en suspenso para los Bancos, Compañías de Seguros, de crédito y capitalización, y empresas que explotan concesiones administrativas de obras y servicios, hasta que se regule la adaptación a los mismos de las normas de la Ley setenta y seis/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, conforme a lo previsto en su artículo treinta uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

CORRECCION de erratas del Decreto 298/1963, de 14 de febrero, por el que se organiza la Delegación especial del Ministro de Hacienda en la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

Habiéndose padecido error en la inserción del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 46, de fecha 22 de febrero de 1963, se transcribe a continuación la pertinente rectificación:

En la cuarta línea del artículo cuarto, donde dice «... infrija las limitaciones...», debe decir: «... infrinja las limitaciones...».

ORDEN de 24 de diciembre de 1962 sobre cambio de denominación y reorganización del «Boletín Oficial de Banca y Seguros» y de la revista doctrinal «Banca y Seguros».

Ilustrísimo señor:

Apreciada la conveniencia de que por la Dirección General de Seguros, creada por Decreto de 15 de noviembre último, se disponga de órganos apropiados de expresión, tanto en el orden difusor de sus actividades como en el doctrinal, dentro del ámbito que le compete

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Que se autorice a la mencionada Dirección General:

A) Para cambiar el nombre del actual «Boletín Oficial de Banca y Seguros» por el de «Boletín Oficial de Seguros». En él habrán de publicarse las disposiciones de cualquier rango que afecten o sean de interés para la Institución aseguradora, avisos oficiales y cualquier otra forma de publicidad legalmente autorizada a las publicaciones de su clase, como viene haciéndose en la actualidad.

B Para que la actual revista doctrinal «Banca y Seguros» cambie a su vez su nombre por el de «Riesgo y Seguro», denominación que ya anteriormente tuvo. Su contenido deberá responder siempre a una información doctrinal sobre las materias correspondientes, que tengan directa o indirecta relación con ellas o sea de interés su publicación.

C) Para reorganizar los servicios de ambas publicaciones, especialmente en cuanto se refiere al Cuerpo de redacción y personal administrativo adscritos a las mismas.

D) Para la publicación independiente de circulares, folletos y monografías de las materias de referencia.

E) Para reorganizar el presupuesto autónomo, que se cubre con las Tasas convalidadas por el Decreto 630/1960, de 31 de marzo, sin que puedan exceder los gastos, en ningún caso, del total producto de dichas tasas.

2.º Por la Dirección General de Seguros se dictarán cuantas normas complementarias sean precisas para el mejor cumplimiento de esta Orden, especialmente en cuanto afecta a la dependencia administrativa de las citadas publicaciones.

3.º No obstante lo dispuesto en esta Orden, quedan subsistentes las obligaciones que se detallan en la de 25 de marzo de 1955.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de diciembre de 1962.—P. D. Álvaro de Lacalle Leblou.

Imo, Sr. Director general de Seguros.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

DECRETO 446/1963, de 28 de febrero, por el que se habilita a las Enfermeras para cursar las enseñanzas de especialización en Asistencia Obstétrica (Matronas).

El Decreto de dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y siete, que creó la especialización de Asistencia Obstétrica (Matronas) en los estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos, exige la posesión de este título para cursar las enseñanzas correspondientes a dicha especialidad.

La exigencia de este requisito ha impedido cursar los estudios de la mencionada especialización a las Enfermeras tituladas por planes anteriores al Decreto de cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, que unificó los estudios de Practicantes, Matronas y Enfermeras en los actuales de Ayudantes Técnicos Sanitarios.

Sin embargo, la necesidad, por una parte, de establecer un régimen transitorio que permita el acceso a las enseñanzas de especialización a los que ostenten un título correspondiente a planes extinguidos, y, por otra, la equiparación de las funciones propias de las Enfermeras con las de los Ayudantes Técnicos Sanitarios, establecida, con la excepción que se determina, por el artículo quinto del Decreto dos mil trescientos diecinueve, de diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta, aconseja reconocer a las Enfermeras tituladas el derecho a cursar los estudios de especialización en Asistencia Obstétrica (Matronas). En este sentido, ya los Decretos de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete y veintidós de junio de mil novecientos sesenta y uno, que crearon, respectivamente, las especialidades de «Fisioterapia» y «Radiología y Electrológica», concedieron este derecho a los Practicantes y Enfermeras, condicionado a la aprobación de un examen de ingreso. Parece, pues, conveniente, exigir para el acceso de las Enfermeras a los exámenes de la especialidad de Asistencia Obstétrica, bien un examen de ingreso, en términos semejantes al establecido para aquellas, o bien la realización de un curso preparatorio, comprensivo de asignaturas fundamentales de la especialidad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—El título de Enfermera habilita para cursar las enseñanzas de especialización en Asistencia Obstétrica

(Matronas) establecida por el Decreto de dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

Artículo segundo.—Para cursar las enseñanzas correspondientes a dicha especialidad, las Enfermeras tituladas en las que concorra la condición de la edad fijada en el artículo segundo del Decreto de referencia, deberán aprobar previamente un examen de ingreso que versará sobre las siguientes materias: Matemáticas, Física, Química, Bacteriología e Higiene o, en su defecto, realizar y aprobar un curso preparatorio, de seis meses de duración, sobre las asignaturas fundamentales de la especialidad, comprendidas en el plan de estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios.

Artículo tercero.—Queda autorizado el Ministerio de Educación Nacional para dictar las normas que sean necesarias para la ejecución de lo que se dispone en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional.
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 447/1963, de 28 de febrero, sobre establecimiento de una Comisaría de Protección Escolar en Pamplona.

Reconocido el Estudio General de Navarra como Universidad de la Iglesia por Decreto de ocho de septiembre de mil novecientos sesenta y dos («Boletín Oficial del Estado» del día catorce), en cumplimiento de lo establecido en la disposición adicional del Convenio con la Santa Sede de cinco de abril de mil novecientos sesenta y dos, se hace preciso ampliar a dicha Universidad los beneficios del régimen de Protección Escolar, con la finalidad de evitar la posible desigualdad de sus alumnos con el resto del alumnado de las Universidades estatales.

Para lograr la efectiva aplicación del mencionado régimen, se advierte la necesidad de disponer de Organismo adecuado. Creadas, por otra parte, las Comisarias de Distrito Universitario, que han venido demostrando una evidente eficacia en su labor a lo largo de varios años de funcionamiento, se hace muy conveniente, recogiendo la experiencia por ellas adquiridas, establecer en Pamplona una Comisaría con jurisdicción sobre las Facultades, Institutos y Escuelas del Estudio General de Navarra.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para el mejor cumplimiento de la obra de Protección Escolar en el ámbito a que se extienden las actividades del Estudio General de Navarra, se crea, con sede en Pamplona, una Comisaría de Protección Escolar para el Estudio General de Navarra (Universidad de la Iglesia).

Artículo segundo.—Dicha Comisaría, como delegada de la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social, será competente en el ámbito que constituyen las Facultades, Institutos y Escuelas del Estudio General de Navarra, reconocidos a efectos civiles, que actualmente se encuentran en pleno funcionamiento o que en lo sucesivo se creen dentro de la provincia eclesiástica de Pamplona.

Artículo tercero.—La Comisaría de Protección Escolar de Pamplona tendrá la misma consideración y atribuciones que las Comisarias de Distrito Universitario, y en su estructura y funcionamiento se regulará por lo dispuesto en el Decreto de once de enero de mil novecientos cincuenta y siete («Boletín Oficial del Estado» del 29).

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de lo establecido en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional.
MANUEL LORA TAMAYO